

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que haya de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2<sup>as</sup> al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 22<sup>as</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Restablecida mi salud, y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre por S. M. la Reina Regente del Reino en Real orden de hoy, con esta fecha vuelvo á encargarme del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Madrid á 10 de Julio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Real orden.

En atención á que ha manifestado el Gobierno Imperial de Rusia que aplicará á los productos españoles que entren en dicho país desde 1.º del corriente la tarifa general sin recargo alguno sobre los derechos determinados en la misma, y que las mercancías que se dirijan á Finlandia abonarán los derechos de la tarifa A aneja al tratado de Comercio que espirió el 30 del pasado Junio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que desde esta fecha, y en tanto rijan los Aranceles de Aduanas vigentes, ó se concliere un Convenio definitivo con el Imperio ruso, las procedencias de este país y de Finlandia adeuden en las Aduanas de la Península é islas adyacentes por la segunda tarifa del Arancel en vigor.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 5 Julio 1892.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Reales órdenes.

Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del período actual de precaución, ó se llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteración sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyuvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes de la Administración pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

La presencia del cólera morbo asiático en algunas regiones de la Rusia meridional, y el avance de la epidemia al Oeste del mar Caspio, amenazando en su marcha invasora el litoral del mar Negro, obliga á nuestra Administración sanitaria á velar con todo interés y especial cuidado por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á la visita y admisión de buques de esta última procedencia, extremando su rigor en el desempeño de los importantes deberes que á las Direcciones de Sanidad de los puertos están encomendados, puesto que la más ligera imprevisión por su parte podría ser origen de incalculables perjuicios.

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima en cuanto se refiere á la visita de aspecto, tacto y estancia en bahía, ajustando su conducta á nuestra legislación sanitaria, especialmente á la Real orden de 31 de Marzo de 1888; y teniendo en cuenta que la imposición de medidas cuarentenarias en las circunstancias presentes puede obedecer principalmente á las siguientes causas, ya previstas por circular de 7 de Julio de 1883, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Primera. Existencia epidémica del cólera morbo asiático en el puerto de primitiva procedencia del buque ó en aquellos donde haya hecho escala durante su viaje.*—En este caso, teniendo en cuenta el artículo 35 de la vigente ley de Sanidad de 1833, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, será despedido el buque á Lazareto sucio para purgar cuarentena de diez días, si no ha habido accidente á bordo durante la travesía, ó de quince en caso contrario, obligándose al desembarco y expurgo de los géneros comprendidos en el art. 41 de la misma ley, es decir, ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, algodón, trapos, papeles y animales vivos, quemando ó arrojándose al mar las substancias animales y vegetales en descomposición, ventilando los demás efectos del cargamento, abriendo las escotillas y colocan-do en ellas las mangueras necesarias.

*Segunda. Procedencia del buque de países inmediatos ó intermedios notoria-*

*mente comprometidos con aquél donde exista declarada oficialmente la epidemia.*—En este caso, con arreglo al art. 36 de la expresada ley, debe ser sometido á tres días de observación, practicándose las medidas higiénicas mencionadas en la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Junio y circular de 30 de Noviembre de 1872, es decir, baños y aseo de la tripulación, ventilado general del buque, limpieza y desinfección de la sentina y fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras.

*Tercera. Accidente á bordo ó estado poco satisfactorio de la salud de los tripulantes y pasajeros durante la travesía.*—En este caso, y cuando así lo haga sospechar el resultado de la visita de inspección y tacto será convocada la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, que emitirá su dictamen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sros. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 9 Julio 1892.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### ORDENANZAS GENERALES

DE LA

#### RENTA DE ADUANAS

EN LA

#### ISLA DE PUERTO RICO (1)

### CAPÍTULO II

#### De las averías.

Art. 86. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 87. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó de-

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

mérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuación de su Manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitán en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no terminen la diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta presentará el Capitán un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, *dos notas* expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á la declaración. Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito habrá de presentar la nota á las *veinticuatro horas* de haberse almacenado ó depositado aquéllos.

5.º El Administrador, recibidas las protestas del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitán de un buque pueda tener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el Manifiesto falten de la descarga por haberse visto obligado á arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento *que ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerlo luego que baje á tierra, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo*.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de Navegación, en que el Capitán tiene obligación de anotar las resoluciones tomadas respecto de la nave y cargamento, y hará que se saque copia detallada y certificada por el Interventor de la oficina de todo lo que haga referencia á la echazón ó arrojamiento de las mercancías.

Admitida la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presentarlo necesariamente.

Reunidos dichos Jefes, el Inspector, el *Vista* y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, y se dejará al interesado opción entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultare legalmente justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería.

Si el interesado se conforma se hará una proporción, cuyos tres términos serán: el valor de la unidad de Arancel en

estado sano; el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en estado sano; el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determinará el derecho que haya de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporción resulta que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en su estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho, de modo que en ningún caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza el 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto por la reexportación inmediata de los géneros averiados ó el pago de los derechos expresados.

De todo lo relativo al juicio de averías se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Contador, el *Vista* actuario y el interesado, uniéndola á la declaración respectiva. Al comenzar todo despacho de avería, se dará aviso al Intendente general de Hacienda.

Art. 88. Cuando se presenten averiados productos farmacéuticos, caldos y víveres, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opción entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad y con intervención de la Aduana, extendiéndose un acta que se unirá á la declaración.

Art. 89. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 90. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará ésta con las formalidades establecidas para las mercancías que se hallen á depósito (artículo 136).

Art. 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo para que las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tengan opción á la rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, y éste alcance más del 10 por 100 del valor del género en estado sano, será necesario que se halle comprobado este extremo en el expediente judicial de avería, tramitado con arreglo al Código de Comercio, del cual se unirá copia al practicar el aforo y liquidación.

Igual requisito será necesario cuando se trate de derrame en los líquidos.

### CAPÍTULO III

#### De la exportación.

Art. 92. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que se expresarán las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto de los que tome cargo el buque, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación los víveres y repuestos navales que se embarquen para consumo de las tripulaciones, pasajeros ó necesidades de los buques que se despachen con destino al extranjero ó á la Península y posesiones españolas.

La exportación de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

- 1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.
- 2.º Puerto ó puertos adonde se dirige.
- 3.º Nombre del remitente ó remitentes.
- 4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.
- 5.º Clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación, si se trata de mercancías que paguen derecho á la salida, y si no los pagan, según nomenclatura del Arancel de importación, con expresión de su cantidad y de su valor.

6.º Persona á quien vayan consignadas.

Art. 93. Recibidas las facturas, el Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el *Vista* que ha de practicarle.

El *Vista* verificará el reconocimiento anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, caso de estar incluidos en él los géneros y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Si la mercancía es libre á la exportación, lo especificará así.

Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del *Vista*.

Estos documentos llevarán el *Visto Bueno* del Inspector de muelles donde le haya.

El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razón en la Contaduría de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importación.

El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

Este procederá á hacer el embarque con la intervención del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

La factura principal quedará en la Aduana, en su carpeta respectiva.

Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarse á la exportación.

De una y otra se tomará razón en un libro que se llevará con separación.

Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 94. El comercio entre los puertos de las provincias peninsulares y posesiones españolas y el de los de la isla de Puerto Rico se hará con pólizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de salida.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregará al Capitán del buque conductor para que la

presente á la Aduana de destino en la Península ó posesiones españolas.

Las facturas expresarán:

- 1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península ó posesiones españolas.
- 2.º Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.
- 3.º Nombre, clases y cantidad de las mercancías contenidas en los bultos.
- 4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.
- 5.º Nombre del remitente y el de los consignatarios.

Y 6.º El reconocido y conforme de los *Vistas* de la Aduana de salida.

Art. 95. Si la factura se refiere á productos del país, los empleados certificarán dicho origen en el mismo documento, así como también que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 96. Las mercancías extranjeras adquiridas y que se exporten con destino á los puertos peninsulares ó de las posesiones españolas, estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho origen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que corresponda.

Art. 97. Los Administradores de Aduanas podrán autorizar la carga de frutos del país en buques nacionales ó extranjeros, en cualquier punto ó hacienda en que se hallen.

Concedida esta autorización, el despacho se verificará presentando el Capitán y los cargadores toda la documentación exigida por los dos artículos precedentes.

La intervención del cargamento del buque se ejercerá por un empleado ó por dependientes del Resguardo, expresamente delegados al efecto por el Administrador de la Aduana, siendo de cuenta del cargador los gastos.

Terminada la carga, el Administrador podrá exigir que el buque arribe al puerto donde está la Aduana para comprobarlo en la forma que estime oportuno.

Los derechos ingresarán antes de salir el buque del puerto, á cuyo efecto quedarán asegurados á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador con anticipación al permiso de carga.

Art. 98. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportación antes de su llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando las horas de la noche y los días festivos si fuese necesario, con autorización del Administrador; pero no podrán en ningún caso quedar de noche mercancías sobre el muelle.

Art. 99. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana, solicitando habilitarse. Esta solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitán la salida. En caso afirmativo, se cortarán las facturas correspondientes, quedándose las principales en la Administración y entregándose al Capitán las duplicadas.

Se anotará en la solicitud del Capitán la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque

y se le entregará documento duplicado que así lo acredite para que pueda obtener de la Dirección de Sanidad y Capitanía del puerto la habilitación de salida, sin cuyo requisito no se la permitirán.

Los Capitanes que se despachen para la Península ó posesiones españolas, presentarán, para que se les vise, el Manifiesto general del cargamento.

Art. 100. Cuando se convenza el Administrador de que á bordo de algún buque despachado para la exportación existen efectos sujetos al pago de los derechos sin haberlos satisfecho, podrá detenerlos y proceder al alijo y comprobación del cargamento con los documentos expedidos por las Aduanas.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 30 de Junio, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 26 de Julio actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del vino común y vinagre que se consideran necesarios para los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro de cada artículo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta céntimos de peseta el vino y diez id. el vinagre, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de mil novecientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Julio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 75.000 litros de vino común y 5.000 litros de vinagre, que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se comprometo á

suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el litro de vino y al de... el de vinagre.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Yáñez.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

D. Vidal López Colmenar, Secretario de la Excm. Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Certifico que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de esta Junta, han estado vacantes y servidas interinamente durante el trimestre que terminó en el día de ayer, las Escuelas siguientes:

#### VACANTES

Dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre.

La de niñas de Orosco, cincuenta y tres días, desde el 3 de Enero al 25 de Febrero.

La de niñas de Horcajo, los veintiseis primeros días de Enero.

Dotadas con 500 pesetas anuales, ó sean 125 al trimestre.

La mixta de Sevilla la Nueva, un día, el 28 de Febrero.

La mixta de Sieteiglesias, subvencionada por el Estado con 250 pesetas, veinticinco días, desde el 13 de Febrero hasta el 9 de Marzo.

Dotada con 250 pesetas anuales, ó sean 62'25 al trimestre.

La de nueva creación de San Mamés (Ayuntamiento de Navarredonda), los diez y siete primeros días de Enero.

#### HAN ESTADO SERVIDAS INTERINAMENTE

Dotada con 2.500 pesetas anuales, ó sean 625 al trimestre.

La de niños del Hospicio provincial los noventa días del trimestre.

Dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas, ó sean 275 al trimestre.

Una de niñas de Alcalá, los quince primeros días de Enero.

Una de niños de Navalcarnero, los noventa días del trimestre.

Una de niños de San Lorenzo, los noventa días del trimestre.

Dotadas con 825 pesetas anuales, ó sean 206'25 al trimestre.

La de niños de Algete, setenta y ocho días, desde el 1.º de Enero hasta el 18 de Marzo.

La de niñas de Torrejón de Ardoz, los noventa días del trimestre.

La de niñas de San Sebastián de los Reyes, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Valdemoro, clasificada como servida interinamente, sin perjuicio de resolución superior, los noventa días del trimestre.

La de niños de Carabanchel Alto, trece días, desde el 18 de Marzo á fin del mismo.

La de niños de Ciempozuelos, cuarenta días, desde el 1.º de Enero al 10 de Febrero.

La de niños de Robledo de Chavela, cuarenta y siete días, desde 1.º de Enero al 17 de Febrero.

Dotadas con 625 pesetas anuales, ó sean 156'25 al trimestre.

La de niños de Ajalvir, doce días, desde el 19 de Marzo á fin del mismo.

La de niños de Mejorada del Campo, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Orusco, treinta y cinco días, desde el 26 de Febrero á fin de Marzo.

La de niños de San Agustín, los noventa días del trimestre.

La mixta de la carretera de Extremadura (Carabanchel Bajo), treinta y nueve días, desde el 1.º de Enero al 9 de Febrero.

La de niños de Chapinería, los noventa días del trimestre.

La de niños de Aravaca, los noventa días del trimestre.

La de niñas de Horcajo, sesenta y cuatro días, desde 26 de Enero á fin de Marzo.

La de niños de Lozoya, los diez días primeros de Enero.

Dotada con 600 pesetas anuales, ó sean 150 al trimestre.

La mixta de Horcajuelo, los noventa días del trimestre.

Dotada con 550 pesetas anuales, ó sean 137'50 al trimestre.

La mixta del Boalo, los diez y seis primeros días de Enero.

Dotada con 547 pesetas anuales, ó sean 136'75 al trimestre.

La mixta de Valdeolmos, los noventa días del trimestre.

Dotadas con 500 pesetas anuales, ó sean 125 al trimestre.

La mixta de Valdepiélagos, los noventa días del trimestre.

La mixta de Sevilla la Nueva, cincuenta y siete días, desde el 1.º de Enero al 27 de Febrero.

La mixta de Colmenarejo, los noventa días del trimestre.

La mixta de Cervera de Buitrago, subvencionada por el Estado con 250 pesetas anuales, los noventa días del trimestre.

La mixta de Gascones, subvencionada como la anterior, sesenta y cuatro días, desde el 27 de Enero á fin de Marzo.

La mixta de Sieteiglesias, subvencionada como la anterior, veintidós días, desde el 10 de Marzo á fin del mismo.

La mixta de Garganta, cincuenta y seis días, desde el 3 de Febrero á fin de Marzo.

Dotada con 450 pesetas anuales, ó sean 112'50 al trimestre.

La mixta de Patones, los cuatro primeros días de Enero.

Dotada con 400 pesetas anuales, ó sean 100 al trimestre.

La mixta de Berzosa, subvencionada por el Estado con 150 pesetas anuales, los noventa días del trimestre.

Dotada con 365 pesetas anuales, ó sean 91'25 al trimestre.

La mixta de Fresnedillas, los noventa días del trimestre.

Dotada con 333 pesetas anuales, ó sean 83'25 al trimestre.

La de niños de Talamanca, ochenta y cinco días, desde el 1.º de Enero hasta el 23 de Marzo.

Dotadas con 300 pesetas anuales, ó sean 75 al trimestre.

La mixta de La Hiruela, setenta y cinco días, desde el 16 de Enero á fin de Marzo.

La mixta de Navalafuente, setenta y tres días, desde 1.º de Enero á 13 de Marzo.

La mixta de Navas de Buitrago, los noventa días del trimestre.

La mixta de Paredes de Buitrago, sesenta y dos días, desde 1.º de Enero á 2 de Marzo.

La mixta de Piñuécar, sesenta y un días, desde 1.º de Enero á 26 del mismo, y desde 26 de Febrero á fin de Marzo.

Dotadas con 250 pesetas anuales, ó sean 62'50 al trimestre.

La mixta de Navarredonda, los noventa días del trimestre.

La mixta de San Mamés, setenta y tres días, desde el 18 de Enero á fin de Marzo.

Asimismo certifico que durante este trimestre han tenido lugar las alteraciones siguientes:

1.º La Escuela mixta de Garganta se ha reducido de sueldo en 5 de Febrero, desde 625 pesetas á 500.

2.º El sueldo de la Escuela de Navarredonda, que venía figurando con el de 300 pesetas anuales, se ha dividido en dos de 250 para cada una de las dos Escuelas del mismo distrito Navarredonda y San Mamés.

Y por último, certifico que en esta provincia no ha estado servida Escuela alguna en propiedad durante el trimestre por Maestros no comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente y sellada con el de esta Junta en Madrid á 1.º de Abril de 1892.—V.º B.º—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasí.—Vidal L. Colmenar.—Examinada y conforme.—El Oficial del Negociado de primera enseñanza, Manuel Martín Esperanza.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el presente se cita á los Sres. Don Pedro González, D. Jerónimo Sánchez Bosguello, D. José Maestre, D. Faustino Hernando y D. Mariano Ballesteros, ó á sus herederos, si hubieren fallecido, para que en el término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en esta Delegación á fin de notificarles una providencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Daganzo de Arriba

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el ejercicio económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Daganzo de Arriba 29 Junio de 1892.—El Alcalde, Jesús Ahijón.

**Getafe**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, para que en dicho término, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Getafe 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Gregorio Sauquillo.

**Lozoyuela**

El reparto de la contribución territorial y la matrícula industrial de esta población para el próximo año económico de 1892-93, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoyuela 29 de Junio de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Nogales.

**Miraflores de la Sierra**

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de esta localidad referente al corriente año económico y por el término de ocho días, durante cuyo término se puede enterar la persona que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra Julio 3 de 1892.—El Alcalde, Enrique Altozano.

**San Lorenzo**

Cantidades con que deben contribuir los pueblos de este partido en concepto de pago de contingente carcelario durante el ejercicio de 1892-93.

PUEBLOS	Correspondencia en cada trimestre	
	Cupos — Pesetas	Pesetas
Alpedrete.....	163 65	41 41
Aravaca.....	517 42	129 36
Cercedilla.....	583 99	143 99
Collado Mediano..	246 24	61 56
Collado Villalba..	473 78	118 43
Colmenar del Arroyo.....	440 75	110 19
Colmenarejo.....	201 93	50 48
El Escorial.....	1.041 61	260 40
El Pardo.....	540 75	133 19
Fresnedillas.....	212 96	53 24
Galapagar.....	438 34	109 58
Guadarrama.....	616 32	154 08
Las Rozas.....	392 54	148 14
Los Molinos.....	260 47	63 12
Majadahonda....	619 43	154 86
Navalagamella...	594 24	148 56
Robledo de Chavela.....	635 51	158 88
San Lorenzo.....	1.283 80	320 93
Santa María.....	367 40	91 85
Torreledones.....	271 61	67 90
Valdemaqueda....	203 92	50 98
Valdemorillo....	1.259 56	314 89
Villanueva del Pardillo.....	419 08	104 77
Zarzalejo.....	277 38	69 34

San Lorenzo 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Nicolás Serrano.—El Secretario, Remigio Gómez.

**Sevilla la Nueva**

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el presente año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto

al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Laureano Pontes.

**Talamanca**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1892-93, queda de manifiesto, por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, El Vellón, El Molar, Valdeterres y Valdepiélagos, se servirán dar á este edicto la mayor publicidad dentro de sus respectivas localidades.

Talamanca 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Sama.

**Torrejón de la Calzada**

Las cuentas municipales de esta localidad pertenecientes á los ejercicios de 1888 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas los vecinos que quieran hacerlo y presentar por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas, según dispone el art. 161 de la ley Municipal.

Torrejón de la Calzada 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

**Valdemaqueda**

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería formado por la Junta pericial de esta localidad, se halla terminado y expuesto al público sobre la mesa de esta Secretaría, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Valdemaqueda 28 de Junio de 1892.—El Alcalde, Domingo Lobato.

**Vicálvaro**

El repartimiento de la contribución territorial del actual ejercicio económico se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vicálvaro 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Fermín Manzanos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Juzgados eclesiásticos****MADRID**

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita á Francisco Alvarez y Ortega, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto, se presente en este Tribunal, sito calle de la Pasa, número 3, principal, á otorgar ó negar el consejo que su hijo Pablo Alfredo Alvarez y Ruiz necesita para el matrimonio que intenta contraer con Alfonso Menéndez y Mayo; apercibido que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que le corresponda.

Madrid 3 de Julio de 1892.—Licenciado Juan Moreno.

**Juzgados de primera instancia****CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en las diligencias promovidas para el ingreso definitivo en el Manicomio de Clemposuelos, provincia de Madrid, de la alienada Francisca Fernández Semilla, natural de Madrid, hija de Laureano y Juana, se cita y emplaza por medio del presente edicto, á las personas ignoradas que sean parientes de dicha incapacitada, para que en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción en los periódicos oficiales de este anuncio, comparezcan en el indicado expediente; previniéndoles que de no hacerlo, se resolverá sin su audiencia lo que proceda en derecho.

Madrid 24 de Junio de 1892.—V.º B.º —Luis Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en las diligencias promovidas para el ingreso definitivo en el Manicomio de Clemposuelos, provincia de Madrid, del alienado D. Jaime Cigliano Rodríguez, natural de Madrid, hijo de Nicolás y Manuela; se cita y emplaza por medio del presente edicto á las personas ignoradas que sean parientes de dicho incapacitado, para que en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción en los periódicos oficiales de este anuncio, comparezcan en el indicado expediente; previniéndoles que de no hacerlo se resolverá sin su audiencia lo que proceda en derecho.

Madrid 24 Junio de 1892.—V.º B.º —Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

**OESTE**

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Hago saber por medio del presente á los acreedores del concurso de D. Joaquín Aymerich y Fernández, que la junta general para el nombramiento de Síndicos á que se les ha convocado por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Junio último, se celebrará en el salón de actos públicos de mi Juzgado el 22 del corriente, á la hora de las nueve de su mañana.

Madrid 4 de Julio de 1892.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

**Juzgados municipales****AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María García Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1892.—V.º B.º —G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Encarnación García Alonso, de diez y siete años, soltera, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1892.—V.º B.º —G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

**Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid****Sección 1.ª**

Habiéndose concedido ingreso en el Instituto de la Guardia civil, con destino á la Comandancia de Ciudad Real, en clase de guardia de segunda, al obrero de la Brigada de Administración militar Pedro Alcaraz Guerrero, y no pudiendo comunicárselo por ignorarse su domicilio, se hace saber en el presente anuncio por si llegara á conocimiento del interesado, el cual deberá presentarse en dicha Brigada á recibir órdenes.

Madrid 4 de Julio de 1892.—Santelices.

**Catorce Tercio de la Guardia civil Comandancia del Sur.**

El día 29 de Julio actual, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de la Comandancia del Sur (plaza del Duque de Alba, núm. 2), para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de dos años pueda necesitar la Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 4 de Julio de 1892.—El primer Jefe, Cayetano Mantilla y Giraldo.

**ANUNCIOS****LA AMISTAD****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Mina Divina Pastora**

Según previene el art. 9.º del reglamento de esta Sociedad, se requiere segunda vez, por término de quince días, al pago de los dividendos y gastos de anuncios que adeudan los accionistas que á continuación se expresan, al Sr. Tesorero Don Isidoro López Baranda, que vive calle de Jacometrezo, núm. 44, comercio:

Doña Magdalena Isambar Sáez, por los dividendos números 31 al 36 de las acciones números 93, 153, 154, pesetas 52'50 céntimos.—D. Francisco Guerrero Illán, por los dividendos números 31 al 36 de la acción núm. 153, pesetas 17'50 céntimos.—D. Antonio Martín, por los dividendos números 33 al 36 de la acción número 183, pesetas 12.—D. Juan de la Cruz Carrillo, por los dividendos números 33 al 36 de las acciones números 142, 143, pesetas 24.—D. Francisco Carrillo Blázquez, por los dividendos números 34 al 36 de la acción núm. 43, pesetas 9.

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Presidente, D. Valentín Oliva y Torres. 63

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio